

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1096

14 de diciembre de 2022

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

(Por Petición de William Edgardo Robles Torres)

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para añadir un nuevo inciso (12) y enmendar el Artículo 2 de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”; enmendar los Artículos 1.02 y 2.01 de la Ley 158-2015, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1.03, 9.08 y 10.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; a los fines de visibilizar, reconocer y proteger a los infantes, niños, jóvenes, adultos, adultos mayores, estudiantes y toda persona con doble excepcionalidad en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con doble excepcionalidad en Puerto Rico existen y son motivo suficiente para promover la acción en beneficio de su desarrollo físico, académico, emocional y en otras áreas a fines de garantizar su mejor bienestar. La doble excepcionalidad es el término utilizado para referirse a toda persona que, por un lado, es identificada como dotada y tiene, al mismo tiempo, una condición que representa un reto para su desarrollo, ya sea de índole físico, psiquiátrico, cognoscitivo, sensorial o social, de origen congénito o adquirido. En pocas palabras, es una persona que reúne

los requisitos para ser considerada dotada y al mismo tiempo tiene diversidad funcional.

Es necesario que esta población sea visibilizada en Puerto Rico, sea reconocida en el Departamento de Educación y sea cobijada con todos los derechos correspondientes. Hoy día, un estudiante dotado, si presenta alguna diversidad funcional, no necesariamente recibe servicios especializados para tratar su condición, ya que aparenta no necesitarlos por su buen aprovechamiento académico. Esto no puede seguir ocurriendo, ya que la diversidad funcional y la dotación deben trabajarse para procurar el mejor bienestar del estudiante. Estos estudiantes necesitan recibir servicios adaptados y especializados a su realidad por parte del Programa de Educación Especial.

Por otro lado, la realidad es sumamente distinta, ya que, a los estudiantes con doble excepcionalidad, en muchas instancias, se le impide la participación en el Programa de Educación Especial, por lo que no hay una consistencia en la prestación de servicios para esta población. Esto por su alto nivel cognitivo, por no reprobado alguna materia o por no cumplir con requerimientos particulares. Esto debe cambiar inmediatamente, ya que la “Individuals with Disabilities Education Act” (IDEA, por sus siglas en inglés), en su sección 300.101(c)(1) garantiza el derecho a recibir estos servicios, aun si el estudiante aprueba el grado sin reprobado alguna materia. Según IDEA (2017):

Each State must ensure that FAPE is available to any individual child with a disability who needs special education and related services, even though the child has not failed or been retained in a course or grade and is advancing from grade to grade.¹

Es necesario garantizarle el pleno desarrollo de sus capacidades a estos estudiantes. Una vez un estudiante con doble excepcionalidad logra graduarse o culminar su preparación académica a nivel primaria y secundaria, se inserta en la fuerza laboral o se desarrolla en áreas de interés, como, por ejemplo: las artes, los negocios, la tecnología, entre otras. Es esencial lograr que esta población sea defendida ante cualquier tipo de amenaza, negligencia, marginación y/o discriminación, por lo que la Defensoría de las

¹ Individuals with Disabilities Education Act. (2017). *Sec. 300.101 (c) (1)*.
<https://sites.ed.gov/idea/regs/b/b/300.101/c/1>

Personas con Impedimentos podría interceder para asegurar sus derechos y el mejor bienestar de estas personas.

La presente medida es solo el primer esfuerzo inmediato para procurar el mejor desarrollo de las personas, en especial los estudiantes, con doble excepcionalidad. Se estará elaborando una resolución conjunta para ordenarle al Departamento de Educación, en colaboración con el Consejo de Educación de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico la elaboración del perfil del estudiante con doble excepcionalidad. Esto con el fin de realizar un censo y conocer cuántos estudiantes con doble excepcionalidad existen en Puerto Rico. De igual forma, se propondrá política pública específica a raíz de los resultados obtenidos de este censo.

Por tanto, es necesario que esta Asamblea Legislativa realice las enmiendas a la Ley 85-2018, a la Ley 158-2015 y a la Ley 51-1996 para que las personas con doble excepcionalidad sean incluidas en cada una de estas leyes y reciban los servicios correspondientes al Programa de Educación Especial. Consecuentemente, sean reconocidas como personas con impedimentos, según definido en la Ley 51-1996, con el propósito de que puedan ser partícipes de los servicios del programa antes mencionado, pero reconociendo que son personas con diversidad funcional. A su vez, que puedan ser defendidas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos y sean contempladas en la Reforma Educativa de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se añade un nuevo inciso (12) y se enmienda el Artículo 2 de la Ley
2 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales
3 para Personas con Impedimentos”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2. – Definiciones.

5 1) ...

1 12) *Persona con Doble Excepcionalidad – infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los 21*
2 *años de edad, inclusive que, por un lado, son identificados como dotados y tienen, al mismo*
3 *tiempo, una condición que representa un reto para su desarrollo ya sea de índole físico,*
4 *psiquiátrico, cognoscitivo, sensorial o social, de origen congénito o adquirido.*

5 **[12]** 13) Persona con impedimento...

6 **[13]** 14) ...

7 **[14]** 15) ...

8 **[15]** 16) ...

9 **[16]** 17) ...

10 **[17]** 18) ...

11 **[18]** 19) ...

12 **[19]** 20) ...

13 **[20]** 21) ...

14 **[21]** 22) ...

15 **[22]** 23) ...

16 **[23]** 24) ...”

17 Sección 2.- Se enmienda el inciso (12) del Artículo 2 de la Ley 51-1996, según
18 enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas
19 con Impedimentos”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 2. – Definiciones.

21 1) ...

1 12) Persona con impedimentos – infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los 21
2 años de edad inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las
3 siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo
4 sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera,
5 disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño
6 cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de
7 aprendizaje, déficit de atención o impedimentos múltiples; quienes por razón de su
8 impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye
9 también *quienes presentan doble excepcionalidad y aquellos infantes con retraso en el*
10 *desarrollo* [**retraso en el desarrollo para los infantes**] desde el nacimiento hasta los 2
11 años inclusive.”

12 Sección 3.- Se añade un nuevo inciso H) al Artículo 1.02. de la Ley 158-2015,
13 según enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con
14 Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 1.02. – Definiciones.

16 Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

17 A. ...

18 H. “*Persona con Doble Excepcionalidad*” – significará toda persona que, por un lado, es
19 *identificada como dotada y tiene, al mismo tiempo, una condición que representa un reto para*
20 *su desarrollo ya sea de índole físico, psiquiátrico, cognoscitivo, sensorial o social, de origen*
21 *congénito o adquirido.*

22 [H.] I. ...

1 [I.] J. ...”

2 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 2.01. de la Ley 158-2015, según enmendada,
3 conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado
4 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.01. – Defensoría de las Personas con Impedimentos.

6 Se crea la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico como una entidad jurídica independiente y separada de
8 cualquier otra agencia o entidad pública. Dicha Defensoría fiscalizará y promoverá la
9 defensa de los derechos de las personas con impedimentos, *incluyendo aquellas*
10 *personas que presentan doble excepcionalidad*. Este organismo, mediante procesos
11 educativos y fiscalizadores, velará por la erradicación del discrimen por razón de
12 impedimento físico o mental, tomará acciones en contra del abuso o negligencia u
13 otras formas de negación de derechos y garantizará que se establezcan e implanten
14 prácticas y condiciones idóneas en instituciones, hospitales o programas para
15 personas con impedimentos. Además, velará por el cumplimiento de la Ley 238-
16 2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con
17 Impedimentos”.

18 ...”

19 Sección 5.- Se añade un nuevo inciso (25) y se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley
20 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto
21 Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 1.03. – Definiciones.

1 A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
2 expresa a continuación:

3 1. ...

4 25. *Estudiante con Doble Excepcionalidad: estudiante que, por un lado, es identificado*
5 *como dotado y tiene, al mismo tiempo, una condición que representa un reto para su*
6 *desarrollo, ya sea de índole físico, psiquiátrico, cognoscitivo, sensorial o social, de origen*
7 *congénito o adquirido.*

8 [25.] 26. ...

9 [26.] 27. ...

10 [27.] 28. ...

11 [28.] 29. ...

12 [29.] 30. ...

13 [30.] 31. ...

14 [31.] 32. ...

15 [32.] 33. ...

16 [33.] 34. ...

17 [34.] 35. ...

18 [35.] 36. ...

19 [36.] 37. ...

20 [37.] 38. ...

21 [38.] 39. ...

22 [39.] 40. ...

- 1 [40.] 41. ...
- 2 [41.] 42. ...
- 3 [42.] 43. ...
- 4 [43.] 44. ...
- 5 [44.] 45. ...
- 6 [45.] 46. ...
- 7 [46.] 47. ...
- 8 [47.] 48. ...
- 9 [48.] 49. ...
- 10 [49.] 50. ...
- 11 [50.] 51. ...
- 12 [51.] 52. ...
- 13 [52.] 53. ...
- 14 [53.] 54. ...
- 15 [54.] 55. ...
- 16 [55.] 56. ...
- 17 [56.] 57. ...”

18 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 9.08. de la Ley 85-2018, según enmendada,
19 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que lea como
20 sigue:

21 “Artículo 9.08. – Estudiantes con Asma, Diabetes u otras Condiciones de Salud.

1 Se dispone que el Secretario de Educación emitirá una Carta Circular que
2 establezca la política pública del Departamento relacionada a los estudiantes con
3 asma, diabetes, *doble excepcionalidad* u otras condiciones de salud que los afecten.

4 Por medio del Programa de Enfermería Escolar y Salud, y tomando como guía la
5 Carta Circular emitida por el Secretario a estos fines, cada Oficina Regional
6 Educativa establecerá e implementará un programa para el manejo de las
7 condiciones asmáticas, de las condiciones diabéticas, de las deficiencias en la
8 capacidad auditiva, de las deficiencias en la capacidad visual, *de quienes presentan*
9 *doble excepcionalidad* y de las emergencias médicas que a consecuencia de estas
10 condiciones puedan sufrir los estudiantes que padecen de ellas, en los planteles
11 escolares del Sistema de Educación Pública. ...”

12 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 10.01. de la Ley 85-2018, según enmendada,
13 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que lea como
14 sigue:

15 “Artículo 10.01. – Derechos de los estudiantes de educación especial.

16 Todo estudiante, perteneciente al sistema público de enseñanza, que posea *doble*
17 *excepcionalidad* o alguna condición o discapacidad física, mental o sensorial tendrá
18 derecho a recibir los servicios necesarios de acuerdo con su condición conforme a la
19 legislación federal y local vigente con sujeción a lo dispuesto en las leyes federales y
20 estatales relacionadas a los estudiantes con discapacidades. Así pues, es política
21 pública del Departamento de Educación que el estudiante con discapacidad recibirá
22 una educación pública, gratuita y apropiada, fundamentada en una evaluación

1 diseñada especialmente para atender sus necesidades particulares, en el ambiente
2 menos restrictivo.

3 Las disposiciones aquí contenidas son complementarias a cualquier otra
4 establecida para la atención de los estudiantes con discapacidades.”

5 Sección 8. — Cláusula de Supremacía.

6 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
7 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea una ley especial o
8 general.

9 Sección 9. — Cláusula de Cumplimiento.

10 Se autoriza al Departamento de Educación, a la Defensoría de las Personas con
11 Impedimentos, al Departamento de Salud, al Departamento de la Familia y a
12 cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado
13 de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para
14 cumplir con el propósito en esta Ley.

15 Sección 10. — Cláusula de Separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
18 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
19 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
20 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
21 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
22 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada

1 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
2 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
3 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
4 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
5 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
6 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
7 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
8 disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje
9 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
10 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
11 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
12 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

13 Sección 11. – Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.